
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario n° 388/2016-L. Sentencia n° 108 (18-05-2017)

TEMA: INFRAESTRUCTURAS

ABASTECIMIENTO AGUA. PRESTACIÓN SERVICIO

Vivienda sita en suelo no urbanizable.

Construcción anterior al año 1959.

La red de abastecimiento de agua municipal más próxima, se encuentra a una distancia de 3100 mts y no existe proyecto municipal redactado para la ejecución de estas obras.

Ordenanza de Eficiencia y Calidad de la gestión integral del agua, exige una distancia no superior a 200 mts.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José-Javier Oliván del Cacho

En Zaragoza, a 18 de mayo de 2017.

En nombre de S.M. el Rey, el Ilmo. Sr. Magistrado D. José Javier Oliván del Cacho, Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo n° 1 de Zaragoza, habiendo visto el procedimiento ordinario 388/2016, en el que ha sido actor D. A., representado por D. J., Procurador, con asistencia Letrada de D. V. y como demandado el Excmo. Ayuntamiento de Zaragoza, representado por Doña S., Procuradora, con asistencia de la Letrada Consistorial, siendo objeto del recurso la resolución de 3 de noviembre de 2016 del Sr. Coordinador del Area de Urbanismo, en materia de abastecimiento de aguas.

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 29 de diciembre de 2016, se registró recurso contencioso-administrativo contra la actuación precitada.

SEGUNDO.- En virtud de escrito fechado a 15 de febrero de 2017, se presentó Demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia estimatoria, por la que se anulara la resolución impugnada y se concediera la solicitud de prestación del servicio de agua potable y vertido para la vivienda del actor con la imposición de costas por su manifiesta mala fe y temeridad.

TERCERO.- El día 20 de marzo de 2017, se registró escrito de oposición a la Demanda, en cuyo suplico se interesaba que se dictara Sentencia desestimatoria y confirmatoria del acto impugnado.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna la denegación de la solicitud de abastecimiento de agua y otros servicios municipales, que había sido formulada por el propietario de una vivienda unifamiliar en suelo no urbanizable.

SEGUNDO.- Del expediente administrativo cabe derivar los siguientes elementos fácticos:

1.- Con fecha 16 de diciembre de 2015, se registró petición del señor recurrente, cuya desestimación se impugna en esta Litis (folio 1).

2.- En cumplimiento del requerimiento de la Corporación, mediante escrito fechado a 23 de febrero de 2016, se aportó documentación al objeto de identificar la vivienda de autos, folios 7 y siguientes.

3.- A los folios 31 y siguientes, obra informe del Servicio de Explotación de Redes, en el que se identificaba una distancia de 3.100 metros entre la red de abastecimiento y la vivienda.

4.- Por la Sra. Jefe de Servicio de Información y Atención al Ciudadano, en

fecha 19 de julio de 2016, folio 35, se emitió informe del siguiente tenor:

“A la vista de la documentación aportada por el interesado (licencia de edificación y/o documento acreditativo de que la edificación es anterior a 1959), conforme a lo dispuesto en el capítulo 6.2 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana, la resolución del Sr. Gerente de Urbanismo, de fecha 20 de junio de 1991, y el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 1 de abril de 2011, sin perjuicio de la viabilidad de las obras, a juicio de quien suscribe, podría reconocerse el derecho a la prestación de dicho servicio”.

5.- Con fecha 25 de mayo de 2016, se presentó nueva solicitud reiterando la petición inicial, folio 35.

6.- Previa propuesta (folio 39 y vuelto), se resolvió en fecha 30 de noviembre de 2016 lo que sigue:

“PRIMERO.- Informar a A. (...) que la edificación sita en Ctra. Logroño, 157 (...) y construida en el año 1940, dado que se trata de una edificación anterior al Plan de 1959, tendría derecho a la prestación del servicio de agua potable de conformidad con lo dispuesto en la resolución del Gerente de Urbanismo de 20 de junio de 1991, informe del Departamento de Gestión y Disciplina Urbanística de 10 de junio de 1996 y el acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Pleno de 1 de abril de 2011.

SEGUNDO.- Que sin perjuicio de lo anterior, y conforme a los informes del Servicio de Redes de Explotaciones (...) no puede autorizarse la toma de agua, ya que la edificación no cumple con las condiciones de emplazamiento establecidas en el art. 15.3 de la Ordenanza Municipal para la Ecoeficiencia y Calidad de la Gestión Integral del Agua, ya que la edificación no se encuentra en el área de influencia y se supera ampliamente la distancia a la red, no existiendo proyecto aprobado por los servicios técnicos municipales que justifiquen su instalación”.

TERCERO.- En la demanda, se refiere que el actor y su esposa adquirieron una vivienda unifamiliar en el Barrio de Casetas, sita en Carretera de Logroño 157 al Banco B.; inmueble que había sido construido en la década de los cuarenta del siglo pasado. La vivienda no poseía toma de agua corriente ni enganche de vertido por lo que se abastecía de agua subálvea y vertía a pozo ciego.

Solicitados ambos servicios, dicha petición fue rechazada, aunque se reconoce que, hasta la nueva Ordenanza municipal para ecoeficiencia y calidad de la gestión integral del agua de 2011, hubiera tenido derecho a estos servicios.

Asimismo, se hace referencia a un informe obrante en el expediente en el que se reconoce que se tendría derecho a este servicio.

En cuanto a los fundamentos jurídicos, se aducen los arts. 6.3.3, 6.3.4, 6.3.18 y 6.3.21 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana.

Frente a estas consideraciones, la Sra. Letrada de la Corporación valora, en primer lugar, la infracción de las anteriores previsiones del Plan General de Ordenación Urbana, que, aunque referidos al suelo no urbanizable y al productivo agrario, no afectan a la cuestión objeto de debate.

Por el contrario, se recogen las normas del Capítulo 6.2 del Título VI, relativo al régimen general de usos y edificaciones existentes en suelo no urbanizable. En concreto, se transcriben los arts. 6.2.1 y 6.2.4, de los que se resalta que el Plan excepciona del cumplimiento de la dotación de infraestructuras en materia de abastecimiento y evacuación de aguas con carácter previo a la autorización de obras de edificación en barrios rurales. Asimismo, se recoge la remisión que efectúa el art. 6.2.3 a los planes especiales de regulación de los núcleos rurales en materia de abastecimiento de aguas. Y, en este punto, se aborda la situación de la red de abastecimiento de agua municipal más próxima, que se encuentra a una distancia de 3.100 metros. De todo ello, se concluye que no existe una red de abastecimiento de agua municipal que posibilite la prestación del servicio demandado.

En punto a los informes referidos en la demanda, se diferencia entre la situación urbanística de la edificación preexistente y la existencia de un derecho absoluto a la prestación de los servicios en cuestión. Y, en nuestro caso, ni existe proyecto de urbanización ni está aprobado el plan especial exigido en la normativa urbanística. En este sentido, se recogen los contenidos de la Ordenanza municipal precitada, de la que no se cumplirían los requisitos de distancia contemplados en la misma.

En fase de conclusiones, la parte actora ha insistido en que ha sido el propio

Ayuntamiento el que ha reconocido que, con anterioridad a la Ordenanza, se tenía derecho al servicio de abastecimiento de aguas, mientras que la demandada se ha remitido a sus alegaciones y pruebas de la Contestación.

CUARTO.- Expuestos los argumentos de los señores Letrados, este Juzgado entiende que no pueden reconocerse los servicios reclamados judicialmente en esta Litis y que, a la vista de la argumentación de la actora, se han concretado en los servicios de abastecimiento de agua.

Ello es así, porque no puede obviarse que nos encontramos ante una vivienda en suelo no urbanizable en el que se matiza el derecho a la prestación de servicios obligatorios municipales, ex art. 26 de la Ley de Bases de Régimen Local y normativa concordante.

En este sentido, importa reseñar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 19 de noviembre de 2002, recurso 3561/1997, en la que, en orden a justificar la desestimación de una petición semejante a la de autos, se razonaba lo que sigue:

"Por lo que, siendo dichas normas referidas a vivienda aislada que no pueda construir núcleo de población, no puede el Ayuntamiento autorizar la implantación de servicios propios de suelo urbano, en suelo no urbanizable, en tanto no exista una modificación de la calificación del suelo o legalización de las construcciones llevadas a cabo en el suelo no urbano."

Más reciente, procede citar la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Burgos, de fecha 29 de octubre de 2010, rec. 104/2010, en la que, ratificando el carácter no absoluto de este derecho, puede leerse:

"Aplicando mencionados preceptos legales y criterios jurisprudenciales al caso de autos, y teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos ante un supuesto muy diferente al examinado en la sentencia trascrita, por cuanto que la edificación para la que se solicita la licencia de enganche a la red de abastecimiento no constituye ningún núcleo de población, sino que se trata de una edificación aislada en suelo rústico, rodeada de suelo rústico y separada del casco urbano, de cualquier núcleo de población, y también del propio suelo urbano, y teniendo en cuenta además que la licencia urbanística de obras se condicionaba su otorgamiento al hecho de que se reseñara en el proyecto que "el abastecimiento de agua potable será por sondeo", sin que dicha licencia se recurriera, es por lo que ha de concluirse que en el presente caso el Ayuntamiento de S. no está obligado a prestar dicho abastecimiento de agua a la parte actora para la parcela NUM001 del polígono NUM002, al haberlo así establecido en una Ordenanza Municipal dictada por el Ayuntamiento en el ámbito de sus competencias municipales, y en cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 18.1.b) y 26.1.a) de la LBRL, del art. 56.1.g) del R.D. 1690/1986 EDL 1986/11174 por el que se aprueba el Reglamento de Población y Demarcación Territorial de las Entidades Locales, y del art. 33 del Reglamento de Servicio de las Corporaciones Locales aprobado por Decreto 17.6.1955, y por haber sido así establecido en dicha Ordenanza también en cumplimiento de la Ley 1/198, de Régimen Local de Castilla y León en cuyo art. 21.2 está dando a entender que la obligación que corresponde a los Municipios de Castilla y León de prestar, entre otros, el servicio de abastecimiento de agua lo es respecto de sus vecinos que lógicamente vivan en un núcleo de población, como resulta de la siguiente expresión acogida en dicho precepto "con independencia del núcleo en el que residan".

Es más si ponemos en relación el contenido de dicha Ordenanza, así el concreto precepto aquí aplicado con el contenido de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León y del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, aprobado por Decreto 22/2004, y sobre todo con el contenido de los preceptos que regulan el régimen del suelo rústico, en los que se viene a reconocer que los propietarios de terrenos clasificados como suelo rústico tendrán derecho según el art. 23.1 de la citada Ley "a usar, disfrutar y disponer de ellos conforme a su naturaleza rústica", y solo excepcionalmente (art. 23.2 de la misma) se reconoce a los propietarios de dicho suelo la construcción destinada a vivienda unifamiliar aislada o la construcción de otras edificaciones para otros usos que puedan considerarse de interés público, se comprende aún mejor que en caso como el de autos no tiene el Ayuntamiento la obligación de prestar el servicio de abastecimiento de agua y que al modificar la Ordenanza aplicada en autos no ha vulnerado ninguna de las Leyes que cita la parte

actora, toda vez que este tipo de servicios solo se contempla en dicha normativa urbanística para el suelo urbano (art. 11 de la LUCyL), pero no para el suelo rústico para el que dispone el art. 15, inciso primero de dicha Ley que tendrá “la condición de suelo rústico los terrenos que deban ser preservados de su urbanización.....”, comprendiéndose entre los servicios que se incluye en dicha urbanización, desde el punto de vista urbanístico, el abastecimiento de agua.

Y la citada ordenanza no infringe lo dispuesto en los arts. 1.2 y 60.3.1 del TRLA 1/2001, así como tampoco el derecho básico a poder obtener el abastecimiento de agua toda vez que este derecho no puede conceptuarse como un derecho absoluto a poder obtener un enganche a la red de abastecimiento de agua en cualquier tiempo, lugar y con independencia de las circunstancias concurrentes en cada caso, sino como un derecho a obtener ese abastecimiento en los supuestos y en los términos previstos legal y reglamentariamente. En todo caso no debemos olvidar que cuando se habla de preferencia en el citado precepto se señala a favor de abastecimiento de población, incluyendo industrias de poco consumo de agua situadas en los núcleos de población (como igualmente lo daba a entender el antes citado art. 21.2 de la Ley 1/1998 de Régimen Local de Castilla y León) y conectadas a la red municipal, circunstancias éstas que no se dan claramente en el caso de autos por que no estamos hablando de suministro de agua a una población o a un vecino con edificación en un barrio o núcleo de población sino a una edificación completamente aislada ubicada en suelo rústico y en un entorno de suelo rústico que pretende ser una pequeña instalación de alojamiento hotelero que además no se encuentra situada en el núcleo de población y tampoco está conectada a la red municipal.

Todos estos argumentos llevan por tanto a desestimar el fondo del recurso y la demanda interpuesta, y ello por ser la resolución administrativa impugnada conforme a derecho.”

Pues bien, participando este Juzgado del planteamiento de las dos sentencias precitadas, cobra gran virtualidad la incidencia que presenta la Ordenanza Municipal aplicada, que ha sido aportada convenientemente por la Sra. Letrada del Excmo. Ayuntamiento demandado. En efecto, en el art. 15.3 de la Ordenanza se condiciona el abastecimiento de agua a que no exista una distancia determinada entre la vivienda y la red de abastecimiento; distancia que, también en función de la prueba aportada, se supera de modo manifiesto. Tampoco, consta que exista ningún proyecto que permita la ejecución de las infraestructuras necesarias para llevar a efecto la conexión.

En tales circunstancias, este Juzgado entiende que debe desestimar el presente recurso contencioso-administrativo y ratificar el acto objeto de impugnación.

QUINTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional, en función de las dudas que suscita la determinación del alcance de los servicios públicos en cuestión.

FALLO

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por D. A. contra la resolución de fecha 3 de noviembre de 2016, que se ratifica al ser conforme a derecho; sin costas.

Así por esta Sentencia, lo pronuncia, manda y firma D. José Javier Oliván Del Cacho, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de Zaragoza.